Libro : Protección

Carátula : "Fundación Yarur Bascuñan y otro con Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A.

Rol : 8-2019

SE TENGA PRESENTE RESPECTO DE AMPLIACION DE INFORME DE SMA DE FECHA 27 DE MARZO.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

GABRIEL MUÑOZ MUÑOZ, abogado, por los recurrentes, en autos sobre acción constitucional de protección caratulados "**FUNDACIÓN YARUR BASCUÑÁN Y OTRO con RECONSA S.A. Nº de Ingreso 8-2019,** a S.S Iltma con respeto digo:

Que vengo en hacer presente a SS. Iltma. las siguientes circunstancias de hecho y derecho, al momento de dictar sentencia en esta causa, a saber:

1.- Con fecha 1 de marzo de 2019 SS Iltma. Resolvió lo siguiente:

"Foja: 242

Doscientos cuarenta y dos.

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, a uno de marzo de dos mil diecinueve.

Estimándose necesaria para la adecuada resolución del recurso de protección contar con información concreta referente a la necesidad de estudio de impacto ambiental, se decreta como medida para mejor resolver, lo que sigue:

Ofíciese a la Superintendencia del Medio Ambiente a fin de que informe, concretamente, si las obras materia del recurso deben ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, de conformidad al resultado de la investigación y fiscalización informada en estos autos con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante ordinario N°547.

Asimismo, informe el contenido y resultado de la aludida investigación. Remítase los antecedentes requeridos dentro de décimo día. Se suspende, entretanto, el estado de acuerdo ….

N°Protección-8-2019."

2.- Que esta solicitud NO fue contestada, en su primera oportunidad por ese ente fiscalizador, y así con fecha 11 de marzo, expresa en su Ordinario 804 , lo siguiente:

9. Por lo tanto, en una etapa temprana de investigación, más que emitir un pronunciamiento sobre esta materia consultada, la SMA puede remitir a S.S. Ilustre el Informe de Fiscalización Ambiental que se emita como resultado de la actividad de fiscalización. En él se expondrán las conclusiones de la División de Fiscalización de la SMA sobre la materia, las cuales no resultan definitivas.

Sin otro particular, saluda atentamente,

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

EIS/BMA

Adjuntos:
- Carta de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., de fecha 20 de febrero de 2019 y sus anexos.

Distribución:
- Ministro Patricio Hernán Martínez Sandoval, presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, con domicilio en Plaza de Justicia S/N, Valparaíso.

C.C.

En otras palabras , no contesta lo consultado por este Tribunal de Alzada, y además se compromete a remitir el Informe de fiscalización que supuestamente se estaba elaborando.

3.- Ante esta indolente respuesta del Servicio ya individualizado, SS Iltma con fecha 13 de Marzo de 2019, dicto resolución de APERCIBIMIENTO con el siguiente tenor:

"Valparaíso, trece de marzo de dos mil diecinueve.

Proveyendo a fs. 257, folio N° 20349:

Por evacuado informe de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin perjuicio de lo anterior, y respecto del punto 9. Del informe evacuado, ofíciese a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin que remita a esta Iltma. Corte, a la brevedad, el Informe de Fiscalización Ambiental que se pronuncie como resultado de la misma Inspección.

Además, deberá señalar la fecha en que estarán en condiciones los restantes antecedentes que dicen relación con el recurso, siendo remitidos a esta Corte en su oportunidad.

Requiérase por la vía más expedita, sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio emisor .Protección Rol Nº 8-2019.-"

4.- Así las cosas, el día de ayer 27 de Marzo de 2019 el órgano fiscalizador ambiental remite a esta Iltma Corte de Apelaciones de Valparaíso, el oficio 970 de esa misma fecha, SIN ADJUNTAR EL INFORME DE FISCALIZACION ORDENADO TRAER A LA VISTA.

Pero no sólo ello, haciendo una Apreciación y Ponderación de Mérito, cuestión que le estpa vedada y que es de competencia única y prohibitiva de los Tribunales de Justicia, el Superintendente declara :

2. Al respecto, cumplo con informar que el proyecto COSTA DE MONTEMAR VI, consiste en la urbanización y loteo del predio denominado "Remanente Lote 1 Costa Montemar, considera 4 lotes enajenables con una superficie de 12.692 m2 , además de la extensión de la Calle Cornisa y el desarrollo de una bajada peatonal que une dicha calle con la Avenida Borgoño, de una superficie de 4.392 m2 , lo que suma una superficie total del proyecto de 17.084 m2.

3. El día 8 de febrero de 2019, esta SMA concurrió a fiscalizar el proyecto en cuestión, lo cual fue informado a S.S.Ilustrísima mediante Of. Ord. N°547/2019. Las materias relevantes objeto de esta fiscalización consideraron el estado de ejecución, principalmente lo que dice relación con las dimensiones del proyecto.

4. Del análisis de la información obtenida en terreno y del examen de información recopilada, el Informe de Fiscalización ambiental sostiene que los valores establecidos en literal i.5.1 del DS N°40/2012 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no fueron superados. Todo ello en virtud, que la extracción de arena realizada por el "Proyecto de Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa" no supera los

10.000 m^3 /mes o los 100.000 m^3 totales removidos durante la vida útil del proyecto o actividad, ni abarca una superficie total o igual o mayor a 5 hectáreas.

5. A su vez, en el Informe de Fiscalización Ambiental se constata que las obras del proyecto de loteo y urbanización se encuentran ubicadas a 79 m. del límite norte del Santuario de la Naturaleza "Campo Dunar de la punta de Concón". Por este motivo, el Informe de Fiscalización Ambiental no levanta como hallazgo que el proyecto se encuentre dentro de la hipótesis de ingreso establecida en el artículo 10 letra p) de la ley 19.300.

6. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, las conclusiones derivadas del Informe de fiscalización, en ningún punto eximen al titular de cumplir con la normativa sectorial aplicable para efectos de desarrollar su actividad, quien durante la ejecución del proyecto debiese velar por el respeto a los límites del área Campo Dunar Punta de Concón, colocada bajo protección oficial. A su vez, dichas conclusiones tampoco exceptúan a la empresa de contraer responsabilidad producto de cualquier hallazgo respecto del instrumento que lo regula.

En otras palabras , y haciendo una aseveración de la máxima gravedad (que deja entrever un verdadero abandono de sus deberes y funciones) este Superintendente estima que las obras de loteo y urbanización se encontrarían ubicadas a 70 metros del límite norte del Santuario de la Naturaleza " Campo Dunar de la punta de Concón". Por este motivo, el informe de fiscalización (que insistimos no sabemos que dice pues no se digno a acompañarlo) Ambiental no levante como hallazgo que el proyecto se encuentre dentro de la hipótesis de ingreso establecido en el Art. 10 letra p) de la Ley 19300.

5.- Sin embargo y tal como aparece en el recurso de protección interpuesto , y los alegatos en estrados de esta acción constitucional, y especialmente el informe que se adjuntó a estos autos y no objetados, por la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso. Este Superintendente de Medio Ambiente AL PARECER OLVIDO que en virtud del Decreto N° 10, publicado el 9 de junio de 2015 del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, **SE DECLARA ZONA SATURADA POR MATERIAL PARTICULADO FINO RESPIRABLE MP2,5, COMO CONCENTRACIÓN ANUAL Y LATENTE COMO CONCENTRACIÓN DIARIA, Y ZONA LATENTE POR MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10, COMO CONCENTRACIÓN ANUAL, A LAS COMUNAS DE CONCÓN, QUINTERO Y PUCHUNCAVÍ.**

Siendo esta condición, dado los lamentables eventos de Quintero y Puchuncaví, UAN OBLIGACION LEGAL que debe estar presente al momento de presentar todo ante proyecto y/o petición de permiso de construcción en la comuna de CONCON.

En Efecto el Art. 10 letra h) de la Ley 19300 expresamente señala:

"Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

*h) **Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;** .."*

Norma que necesariamente debe coordinarse e interpretarse con el Art 11 del mismo cuerpo legal y que expresa:

"Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;

*d) **Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar"***

6.- Así las cosas es evidente que al día de hoy la SMA NO HA DADO CUMPLIMIENTO EFECTIVO A LO ORDENADO en la resolución reseñada al principio de este escrito, ni tampoco ha cumplido con el apercibimiento del 13 de marzo de 2019, pues ni ha acompañado la fiscalización solicitada, ni menos se pronuncia por la orden del Tribunal de Alzada de 1 de marzo que dice expresamente *"Estimándose necesaria para la adecuada resolución del recurso de protección contar con información concreta referente a la necesidad de estudio de impacto ambiental, se decreta como medida para mejor resolver, lo que sigue: Ofíciese a la Superintendencia del Medio Ambiente a fin de que informe, concretamente, si las obras materia del recurso deben ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, de conformidad al resultado de la investigación y fiscalización informada en estos autos con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante ordinario N°547.Asimismo, informe el contenido y resultado de la aludida investigación."*

POR TANTO; en razón de lo expuesto.

A S.S.I. PIDO: Se sirva Tenerlo Presente al momento de dictar sentencia de estos autos,